

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12rs	Id fuera	16
Tres id.	33		45
Seis id.	65		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados peródicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 161.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José Garcia Cardoso, vecino del Arahál, cuyas señas se expresan á continuación, al cual se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Marchena por lesiones á Francisco Peña; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de referido Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 27 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Estatura alta, cara y nariz regular, color moreno, ojos azules, barbilampiño, sombrero redondo, vestido al uso del pais con trage de campo, botas y zapatos de becerro y de veinte á treinta años.

Núm. 162.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos, cuyas señas se expresan á continuación, que han sido hurtados de la caseta del Guarda-abuja en la estacion de empalme de la línea férrea de la villa de Utrera á Moron con la de Osuna; y caso de ser habidos

los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

- Un reloj de oro, núm. 11.498, construido en Liverpool.
- Otro id. pequeño de plata, que dice en su cubierta: Génova.
- Un revolver de cinco tiros.
- Dos porta-monedas de cuero.
- Un bolsillo de mostacilla, vacío.
- Una manta morellana, verde, con listás.
- Una faja.

Núm. 163.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José Montes Hidalgo, natural y vecino de la villa de Arahál, cuyas señas se expresan á continuación; al cual se le sigue causa criminal de oficio por lesiones inferidas á Juan Campos Angulo; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Marchena con las seguridades convenientes.

Córdoba 27 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, color moreno, barba regular, manco de la mano derecha, vestido con pantalon, chaqueta y chaleco oscuros, faja encarnada, sombrero portugués, con botitos y de edad como de 27 años.

Núm. 164.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos, cuyas señas se expresan á continuación, que han sido robados á Juan Mejías en el cortijo de las Veguillas, termino de Santa Ella; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la Rambla con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una capa de paño sumonte, de mediada, con algunas picaduras y vueltas de pana negra; un capote de muestra con vueltas de bayeta á cuadros verdes y negros; una chaqueta de paño sumonte con forro de bombasí; unas calzonas de paño id; un pantalon de castor, color café y pintas; unas botas de becerro blancas; unas alforjas de tramado; dos navajas de afeitar, una piedra de afilar, un cortaplumas, una caja de encender, unas tijeras; la cédula de vecindad; la licencia de escopeta; quince huevos; un celemin de garbanzos; seis panes, y cuatro reales en cuartos.

Núm. 166.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias Vascongadas lo que sigue:

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por las Diputaciones generales de las provincias Vascongadas en solicitud de que se declare no ser aplicable el art. 56 de la ley vigente de reemplazos al pais vascongado, donde no hay sorteos ordinarios, el expresado Consejo en 11 del mes último emitió sobre el asunto el siguiente dictámen.

El Consejo se ha enterado de las adjuntas instancias elevadas á S. M. por la Diputacion general de Vizcaya y por la Diputacion reunidas de las provincias Vascongadas, solicitando en la primera que se exima del servicio militar á los mozos Florencio Ichaurraudieta y Juan Antonio Barraya, incluidos respectivamente en los alistamientos de Laredo y Alfambras; y en ambas que se reforme la Real orden de 11 de Julio de 1861 y no se considere aplicable á dichas provincias el art. 56 de la ley de quintas.

Fúndanse tales pretensiones, en que la citada Real orden viene á destruir los fueros de aquel pais en la parte mas esencial é importante, como es la exencion del servicio militar que sus hijos gozan; y en efecto la expresada Real resolucion, circular para que sirviera de regla en casos análogos, declaró que no habiendo alistamiento en las provincias vascongadas, no pueden estas suscitar competencias con las del resto de la Península por la inclusion de un mozo en los alistamientos, y aplicó al que motivó el expediente que la produjo, el art. 56 de la ley de quintas, declarándole soldado por resultar alistado solamente en Azuelo, provincia de Navarra.

Cierto es que los argumentos y consideraciones en que la repetida Real orden se apoya, podrian parecer contraproducentes, y lo seria en efecto, si se refiriera á los mozos na-

cidos en el país vasco; pero debe tenerse en cuenta que entonces se trataba de un mozo natural del expresado pueblo de Azuelo, en el que residian sus padres, y en donde él se habia hallado constantemente hasta que poco antes de llegar á la edad de jugar la suerte de soldado contrajo matrimonio y pasó á establecerse en Moreda, provincia de Alava, tal vez con el único objeto de librarse por este medio de la responsabilidad que al servicio militar pudiera alcanzarle un día.

No se expresaron con bastante claridad tales circunstancias en la referida Real orden y este ha sido tal vez el único motivo de las dudas y reclamaciones suscitadas, y de que se hayan mandado ingresar en las filas del ejército varios mozos naturales de las expresadas provincias, que solo accidentalmente residian en los pueblos en donde se les alistó y sufrieron la suerte de soldados.

Aunque la esplicacion de estos hechos es tan natural y sencilla como se acaba de manifestar, y aun cuando estos casos han sido muy poco frecuentes en el largo tiempo transcurrido desde Julio del 61 hasta el día, han creído sin embargo las Diputaciones reclamantes barrenados en ellos sus fueros, cuando ni directa ni indirectamente pudo nunca ser esta la intencion del Gobierno de S. M.

Ocioso fuera cuando menos, é impropio de este lugar, discutir esos fueros cuya existencia tiene en su apoyo la tradicion y la historia, y que provisionalmente fueron confirmados por la ley de 25 de Octubre de 1839, ley hasta el día no derogada, por lo que es preciso obedecerla y respetar lo que ella respectó.

Mas si por esta razon debe ser declarado exento del servicio de las armas todo vascongado que conserve la condicion de tal, no puede acontecer lo mismo con los que la perdieron voluntariamente avecindándose en cualesquiera de los demás pueblos de la monarquia, y disfrutando en ellos de las ventajas de todos los demás vecinos de los mismos.

Tampoco tienen derecho á gozar tal exencion los naturales del resto de la Península que pasan á residir á las provincias Vascongadas, pues este solo hecho no puede libertarlos de un deber que la ley les impone, y que como todos los deberes, no es renunciabile por la simple voluntad de los que han de cumplirlo.

Esto, por otra parte, sería favorecer la emigracion á dichas provincias del resto de las de España y convertir en país extranjero unos territorios que forman parte de la Nación.

Fundado en las consideraciones que preceden, y á fin de evitar en lo posible las dudas y reclamaciones

que sobre este punto se originen en lo sucesivo, el Consejo opina, que si V. E. lo estima oportuno pueden dictarse las disposiciones siguientes:

1.º Hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas por la ley provisional de 25 de Octubre de 1839, no puede en general serles aplicable ninguno de los artículos de la ley de reemplazos ni las demás disposiciones aclaratorias, de la materia; y de consiguiente tampoco lo son á los mozos naturales de ellas que residan accidentalmente en otras provincias de España.

2.º Se hallan no obstante sujetos á sufrir la suerte de soldados, y les es por lo tanto aplicable la Real orden de 31 de Julio de 1861, los que, aun siendo vascongados, hayan ganado vecindad, por cualquiera de los medios establecidos por las leyes, en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento y tambien los que simplemente residan en ellos, si sus padres son vecinos de los mismos.

3.º Queda en todo su vigor la referida Real orden de 31 de Julio de 1861, que resolvió el expediente de Santos Morteruel en cuanto se refiera á los mozos, que aunque residentes ó vecinos del país vascongado, sean naturales ellos ó sus padres, ó solo ellos siendo huérfanos ó hallándose fuera de la potestad de aquellos, de las demás provincias de España.

4.º Las Diputaciones de las provincias Vascongadas están en el derecho de entablar cuantas reclamaciones juzguen convenientes para esclarecer las dudas que ocurrieren en los alistamientos de los mozos comprendidos en las reglas anteriores, así ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales, como ante el Gobierno de S. M., ajustándose para ello á los plazos y prescripciones de la ley vigente de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, estendiéndose que la segunda disposicion indicada en el mismo comprende á los vascongados, que hubieren ganado vecindad con arreglo á las leyes en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento, y tambien á sus hijos, cualquiera que sea la residencia de estos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de la Diputacion general de esa provincia y demás efectos correspondientes. De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 28 Enero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 169.

### Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Por Reales órdenes de 13 de Julio y 15 de Noviembre de 1867, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo el pago de las pensiones de los licenciados de la clase de tropa que tienen consignado sobre la Tesorería de esta provincia, se realice por trimestres vencidos, y que la falta de justificacion y cobro de los haberes comprendidos en tres nóminas trimestrales sin intervencion produzca la baja definitiva.

Lo que se anuncia para que lleve á noticia de los interesados.

Córdoba 27 de Enero de 1867.—Timolao Diaz de Morales.

Núm. 170.

El día 4 de Febrero próximo debe verificarse el pago del último plazo del 20 por 100 por los suscritores á los billetes hipotecarios del Banco de España, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 20 de Octubre último.

Y con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia se anuncia por medio del presente, advirtiéndoles que los que no realicen el pago el día que se determina, abonarán al Tesoro el interés al respecto del 6 por 100 anual, en concepto de fondos distraídos.

Córdoba 27 de Enero de 1868.—Timolao Diaz de Morales.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Vich y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. José de Mas y Estanyol con D. José Oiler, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que doña Juana Mas, heredera y propietaria del Mas de Esplugues de San Pedro de Roda, otorgó testamento en 8 de Julio de 1530, por el que instituyó heredero universal de dicha heredad y de sus demás bienes á su hijo mayor Juan, despues de la muerte del marido de la otorgante, Antonio Pradell, á quien nombró usufructuario; ordenando que si aquel no fuera su heredero y no hubiera hijos legítimos, lo fuese su hijo Antonio, y así sucesivamente los demás á quienes nombró; y si no hubiese hijos varones ó hijos de dichos hijos legítimos y naturales, hacia heredera á su hija Magdalena, si no fuese casada; y

si lo fuese, á la hermana suya que fuese soltera; y si no la hubiese, á su hija Juana ó sus hijos; ordenando, por último, que si de sus dichos herederos no se encontrase en adelante por línea recta, queria que fuese su heredero el que lo fuera del Pradel de Granollers:

Resultando que Juan de Mas instituyó heredero universal por su testamento de 17 de Agosto de 1553 á su hijo Bernardo, sustituyéndole para el caso de no ser su heredero por no vivir ó no querer, ó porque siéndolo muriese en edad pupilar, ó despues sin hijos legítimos, ó con tales que ninguno llegase á edad perfecta, á su hijo Juan en iguales términos: que la mujer de este, Juana Pujol, instituyó heredero en su testamento de 9 de Junio de 1601 á su hijo mayor Juan Mas Pujol; y si no lo fuese, á su hijo Jaime, y en su falta á su hijo Miguel, y á otros si tuviese, de mayor en mayor; y si no lo fuesen, á aquella de sus hijas que se hallase sin casar, de mayor en mayor:

Resultando que Jaime Mas y Pujol, señor de la casa y heredad del Mas, de la parroquia de San Pedro de Roda y de otros, nombró heredero en testamento de 26 de Octubre de 1635 al mayor de sus hijos varones; y él muerto, ó sus hijos, al segundogénito, y así sucesivamente, instituyendo en falta de todos á su hermano Miguel Mas, con los mismos vínculos, gravámenes y sustituciones expresados por su padre Juan Mas en su último testamento; y que el mencionado Miguel Mas otorgó el suyo nombrando heredero universal á su hijo José Mas y Torrá, sustituyéndole, si muriese sin hijos, á su hija Angela:

Resultando que en 3 de Agosto de 1695 se concedió por S. M. á D. José Mas y Torrá, en premio de sus méritos y servicios, el título de Caballero militar para sí y su prole masculina: que en 8 de Octubre de 1722 otorgó testamento instituyendo heredero universal á su hijo Miguel de Mas y Regas, sustituyendo para los casos que expresó á su hijo José, y á este á sus dos hijas, por su orden y en igual forma; y que Miguel de Mas y Regas nombró heredero en su testamento de 24 de Abril de 1751 á su hijo José de Mas y Descatllar y á sus hijos, nietos y descendientes legítimos perpétuamente de legítimo matrimonio procreados, precediendo siempre los varones á las hembras y sucediendo perpétuamente el uno despues del otro, instituyendo, para el caso de que dicho José muriese sin descendencia legítima, á los demás hijos por su orden y en la misma forma:

Resultando que en 6 de Abril de 1770 otorgó su testamento José de Mas y Descatllar, legando á su hijo José de Mas y Basas para el caso de colocacion de matrimonio 2.000

libras, y nombrando heredero universal, tanto de la casa de Mas como de la de Bonamich, á su hijo Antonio, prohibiéndole pudiera enajenar nada de ellas: y que los hermanos Antonio y José de Mas y Basas otorgaron en 22 de Setiembre de 1777 escritura de concordia, en la que, refiriendo los testamentos de su padre y abuelo, y que se habia promovido un pleito en el cual figuraba el otorgante José por razon de la cantidad de 2 000 libras que le habia donado su padre en capítulos matrimoniales, y otras 2 000 que le habia legado en su testamento, dieron por terminado dicho pleito renunciando el José, á favor de su hermano, las citadas donacion y legado y todas cualesquiera parte de herencias y legítimas paterna y materna y demás derechos y acciones que le pudieran pertenecer, salvando únicamente, para si y los suyos perpetuamente, todos los vínculos, sustituciones, fideicomisos y futuras sucesiones; donacion que aceptó Antonio de Mas, prometiendo satisfacerle 2 650 libras y 596, 12 sueldos y 10 dineros que habia delegado á su favor en un censal, aun cuando sin ánimo de aprobar y consentir los legados hechos y obligaciones contraídas por su padre, ya por ser opuesto al fideicomiso, ya por no ser arreglado á la posibilidad de los bienes:

Resultando que los consortes José de Mas y Basas y Mónica de Sandela hicieron donacion de todos sus bienes, por escritura de 12 de Diciembre de 1804, á su hijo primogénito Teodoro de Mas, con ciertas reservas; y que este otorgó testamento en 2 de Marzo de 1816, nombrando heredero universal, despues de terminado el usufructo de su mujer, á su hijo D. José Joaquin de Mas y Bedruna, y despues de él á los suyos y descendientes, sustituyendo en su falta á sus demás hijos é hijas:

Resultando que D. José de Mas y Viñas, hijo de D. Antonio de Mas y Basas, otorgó testamento ante Notario y dos testigos en 20 de Julio de 1851, instituyendo heredero universal á su hijo D. Ramon de Mas y Pujolar, sustituyéndole para los casos que expresó, de morir sin descendencia y otros, á su hija Raimunda, casada con D. Ramon Oller, y sus hijos, pero con la prevencion de que en el caso de tener mas de uno, no pudieran instituir heredero al que lo fuera de su madre Ramon Oller, por ser la voluntad del testador que no se unieran en uno mismo los dos patrimonios de Mas y de Oller; pero si no hubiese mas que un solo hijo ó hija, pudiera obtener las dos expresadas herencias:

Resultando que don Ramon de Mas y Pujolar, que en calidad de heredero de su padre habia tomado inventario de sus bienes en 10 de Ju-

lio de 1852, falleció sin sucesion en 3 de Agosto de 1856, con testamento que otorgó cerrado ante Notario y dos testigos en 14 de Julio anterior, en el que nombró heredero universal á quien de derecho correspondiera, con arreglo á lo dispuesto por su difunto padre don José de Mas en su testamento: que los hermanos don Pablo y doña Carmen Oller, asistidos de su padre don Ramon, otorgaron escritura en 12 de Mayo de 1860, en la que, haciendo mérito de las disposiciones de su abuelo y tio, y de que el don Pablo, hijo primogénito, era el heredero del patrimonio de Oller, declararon que la herencia de Mas de Roda y los bienes que aquellos habian dejado correspondian al hermano de los otorgantes don José, por ser el hijo segundo de doña Raimunda de Mas; y que, por último, don José Joaquin de Mas y Bedruna y su primogénito y mayor de edad don Luis de Mas otorgaron escritura en 16 de Mayo de 1862, por la que, en atencion á que por fallecimiento de don Ramon de Mas y Pujolar estaban llamados, en virtud de disposiciones testamentarias de sus antepasados, á suceder en el patrimonio y bienes que aquel habia poseído; atendido á que en la sucesion universal del Mas de Roda se hallaban varios derechos anejos, de los cuales resultaba ser partícipe don José de Mas y Estanyol, primo hermano del otorgante, como nieto de José de Mas y Basas y de Mónica Sandela, quien pretendia hacerlos efectivos, y que los otorgantes no podian por falta de tiempo hacer dichas reclamaciones; no queriendo, por otra parte, que redundase en perjuicio de aquel, le cedieron cuantos derechos y acciones pudieran corresponderles referentes al citado patrimonio y sus agregados, cesion que aceptó don José de Mas y Estanyol:

Resultando que en su virtud este entabló demanda en 13 de Mayo de 1864, exponiendo que doña Juana Mas, dueña del manso llamado Esplugas y demás bienes que injustamente retenia don José de Oller y Mas, habia fundado en su testamento un vínculo ó fideicomiso universal expreso en favor de todos sus descendientes legítimos varones de varones, que en tal forma habian sacado en él hasta don José de Mas y Viñas, el cual habia tenido un hijo que habia fallecido soltero, y en el que habia quedado extinguida la línea masculina de la primera rama del matrimonio que don José de Mas y Descatllar habia contraído con doña Teresa Basas, habiendo debido en su consecuencia entrar en la posesion de los bienes el segundogénito de aquel matrimonio, don José de Mas y Basas: que este habia tenido dos hijos varones, don Teodoro y don José; el don Teodoro uno llamado don

José Joaquin, y este á su vez otro llamado don Luis, los cuales, únicos que tenian derecho á la posesion de los bienes que retenia don José Oller, lo habian cedido al demandante; y que en su virtud terminó suplicando que se condenase á don José Oller á dimitir á favor del demandante las mencionadas fincas, con los frutos percibidos y podidos percibir, los muebles, alhajas y demás existentes en la casa y los títulos de nobleza, con las costas y gastos del juicio:

Resultando que don José Oller y Mas impugnó la demanda alegando que la cesion en virtud de la cual se proponia, no estaba registrada en hipotecas: que el testamento de doña Juana Mas no contenia vínculo alguno, y si solo una sustitucion condicional para el caso de no ser heredero, ó de fallecer sin descendencia que llegase á la edad de testar, su hijo primogénito Juan, el cual habia sido heredero de su madre y fallecido con hijos que habian llegado á la edad de testar: que don José Mas y Viñas, poseedor que habia sido de los bienes que poseia el demandado, habia fallecido en 1852, y podido por tanto disponer de la mitad de sus bienes, en el negado caso de ser vinculado, y de la otra mitad el menor don Ramon, fallecido en 1856; y que el demandado habia sucedido en los bienes de su abuelo y tio, los referidos don José y don Ramon, con arreglo á las disposiciones testamentarias de los mismos y declaracion firmada por los hermanos del demandado:

Resultando que el demandante replicó que los testamentos de aquellos eran nulos por no haber intervenido suficiente número de testigos, por lo cual el demandado no podia ser considerado heredero de los bienes que habia dejado; y que el demandado sostuvo que eran validos por bastar en Cataluña la intervencion de Escribano y dos testigos en todo testamento, ya abierto, ya cerrado, además de que aun siendo nulos deberia suceder por intestado en los referidos bienes:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 9 de Abril de 1866, absolviendo á don José Oller de la demanda, por considerar que la cláusula de institucion de heredero de doña Juana Mas no contenia vínculo, y que aun dada su existencia habrian quedado sus bienes en clase de libres al poseerlos sucesivamente don José Mas y Viñas y su hijo don Ramon:

Resultando que don José Mas y Estanyol interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º Al declarar que la cláusula de institucion de heredero de doña Juana no contenia vínculo ó fideicomiso de agnacion rigurosa, no to-

mando en consideracion las frases complementarias de su testamento que aclaraban sus primeras palabras, mezcladas con la declaracion de usufructo á favor de su marido, la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 26 de Mayo de 1863, en que se consigna que para la recta interpretacion de una cláusula testamentaria que por su redaccion ofrezca alguna duda no han de apreciarse aisladamente sus diferentes disposiciones, sino compararse entre sí, fijando la verdadera inteligencia de manera que tenga exacto cumplimiento la voluntad del testador; las de 10 de Junio de 1861, 18 de Setiembre de 1863, y otras en que se declara que cuando se trata de interpretacion de cláusulas dulasas deben apreciarse en primer término las indicaciones ó referencias que en el mismo documento ó en otro cualquiera se hicieren sobre el punto que motiva la duda:

2.º Al no tomarse en cuenta la concordia celebrada entre hermanos Antonio y José de Mas, el fallo de este Supremo Tribunal de 1862, que establece que las sentencias deben decidir todos los puntos que han sido objeto del debate; y las leyes 5.ª y 5, tit. 22, Partida 3.ª; siendo tanta la fuerza que: quel documento imprimia al sostenimiento del fideicomiso, que bastaria por si sola para justificar su existencia, porque pareciendo que alguno se quiso obligar á otro, estaba obligado á cumplir lo que prometió, ó á pagar, si no lo verificase, los daños y perjuicios ocasionados, segun asi estaba dispuesto en las leyes 13 y 35, tit. 11, párrafo quinto, y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, cuyo cumplimiento habia hecho efectivo este Supremo Tribunal en sentencia de 18 de Marzo de 1863, que igualmente habian sido infringidas.

3.º Con relacion á la declaracion de que aun dada la existencia del vínculo los bienes hubieran quedado en clase de libres con arreglo á la ley de 1820, declaracion que no venia al caso, porque D. José y D. Ramon de Mas no tenian título hábil cuando otorgaron sus testamentos, porque aunque la ley hubiera quitado á la herencia de Mas el gravámen del fideicomiso, que no habia podido ser hasta despues de espirados los 30 años de su restablecimiento, puesto que el gravámen era limitado, quedaba gravada nuevamente por las estipulaciones de la citada concordia, la del contrato y la doctrina legal de que los contratos deben ser guardados y cumplidos, admitida por la jurisprudencia de lo Tribunales, y especialmente por este Supremo en sus fallos de 24 de Enero, 8 de Marzo, 13 de Abril y 12 y 16 de Diciembre de 1861, habiendo únicamente tenido aplicacion la cita-

da ley de 1836 si los referidos Don José y D. Ramon hubieran poseído pacíficamente por espacio de 30 años despues de la publicacion de la ley, porque la prescripcion hubiera borrado el gravamen segun la ley 19. tit. 29 de la Partida 3.ª, recordada por este Supremo Tribunal en sentencia de 15 de Junio de 1864

4.º Aun en el caso de que la ley de desvinculacion hubiera tenido cabida, el artículo 13 de la misma, porque en el título de caballero militar concedido á D. José Mas y Torrá en 3 de Agosto de 1695 se prescribia que era para los varones y varones de varones del apellido Mas, anejo al patrimonio, como que de él derivaba, expresándose repetidamente en el citado documento de concesion

5.ª La jurisprudencia consignada en sentencia de 24 de Marzo de 1863, de que la voluntad del hombre manifestada en el testamento debe respetarse como ley inviolable entre los interesados; la 2.ª *Digestus de hereditibus instituendis*; la 4.ª del mismo Código, *qui testamenta facere possunt*; Instituciones, principio de *testamentis ordinandis*, y la jurisprudencia establecida en sentencia de 13 de Mayo de 1862.

6.º Con relacion á los testamentos de D. José y D. Ramon Mas, las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 18, libro 10, de la Novísima Recopilacion, vigentes en Cataluña segun Cáncer.

7.º Con relacion á la cesion otorgada en 12 de Mayo de 1860, que ofrecia la circunstancia singular de ser menores todos los que en ella habian intervenido, las leyes 22 del Código, *de administratione tutorum*; 3.ª Código, *si aliam res*; 8.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y regla 12 del Derecho, pues se habia cedido una cosa que los menores no tenian.

8.º Y por último, y al declararse á D. José Oller implícitamente heredero por testamento y abintestato, no obstante la incompatibilidad de serlo bajo los dos supuestos, la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de Noviembre de 1861, que declaraba solemnemente esta incompatibilidad.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que no puede tenerse por vincular una institucion hereditaria en la que no se hacen llamamientos con carácter de perpetuidad, ni se impone prohibicion de enajenar:

Considerando que Doña Juana Mas en su testamento otorgado en 8 Julio de 1830 no constituyó una fundacion vincular, pues se limitó á instituir heredero á su hijo primogénito D. Juan Mas, sustituyéndole para en el caso de que no lo fuese y no tuviese hijos, á sus hermanos y hermanas, y en defecto de hijos de estas, á un extraño en la forma que

se advierte en la cláusula testamentaria, en la cual no se impone gravamen de restitucion á los nietos; y que habiéndose cumplido la condicion en el primer llamado, por haber aceptado la herencia y tenido hijo varon, pasaron á este como libres los bienes y despues á sus herederos, faltando por tanto la base en que descansa la demanda deducida en este pleito:

Considerando además que aun en el supuesto de que la institucion hereditaria de que se trata constituyese un verdadero vinculo de agnacion rigurosa, y que en ese concepto no estaba llamada á suceder Doña Raimunda Mas ni su hijo D. José Oller, la situacion de este en el caso actual habria cambiado en virtud de las leyes desvinculadoras de 1820 y 1841; pues habiendo fallecido su abuelo materno D. José Mas y Viñas en 1852, es evidente que los bienes habian quedado completamente libres en su hijo D. Ramon Mas y Pujolar, y que á la muerte de este, acaecida en 1856, debieron pasar con ese carácter á su heredero nombrado en testamento D. José Oller; de modo que aun en la hipótesis de que hubiese existido vinculo, carece de fundamento la accion ejercitada por el demandante, y la Sala juzgadora, al absolver de la demanda, no ha infringido las cláusulas del testamento de Doña Juana Mas, ni la doctrina sentada en las sentencias de este Supremo Tribunal y leyes que se citan en los motivos 1.º, 3.º y 5.º del recurso:

Considerando, en cuanto á los 6.º, 7.º y 8.º, que no siendo el demandante heredero abintestato de D. José Mas y Viñas ni de su hijo D. Ramon, y no fundándose en ese título la accion reivindicatoria que ejercita, el punto referente á la validez ó nulidad de los testamentos de los mencionados, ó de la cesion hecha en favor del demandado por sus hermanos, así como la declaracion que inexactamente atribuye á la Sala acerca de los derechos hereditarios de Oller, carecen de interés para el demandante, y de influencia en la resolucion de sus pretensiones, por lo que no pueden ser objeto de casacion en este pleito, siendo por tanto ineportunas las infracciones á este propósito alegadas:

Considerando que la absolucion de la demanda resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito, y que por consiguiente ha quedado resuelto el particular relativo á la concordia de que se hace mérito en el motivo 2.º del recurso, no habiéndose tampoco infringido las leyes y jurisprudencia que en el mismo se citan:

Considerando, sin embargo, que el demandante al final de su demanda, solicitó que se condenase á don José Oller á que le entregase los tí-

tulos de nobleza, y precisando mas la idea en el escrito de dúplica, concretó su peticion al título de Caballero militar, cuya copia obra en autos, expedido en Agosto de 1695 á D. José Mas y Torrá, para sí y sus descendientes por la línea masculina; y que no reuniendo esta condicion D. José Oller, que corresponde á la línea del agraciado por su madre, mientras que el demandante descien- de de varon en varon, es indudable que la demanda, respecto de este extremo, es fundada, y que al no haberse estimado por la Sala Juzgadora se ha infringido el art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 que se invoca en el motivo 4.º

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José Mas y Estanyol contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 9 de Abril de 1866, en cuanto la absolucion de la demanda se limita al primer extremo de la misma, que se refiere á los bienes y derechos reclamados, y que por el contrario, há lugar á él en cuanto no se ha estimado dicha demanda respecto del título de Caballero militar concedido á D. José Mas y Torrá, en cuyo extremo casamos y anulamos la sentencia mencionada, declarando cancelada la caucion prestada por el recurrente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buena-ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo García.

### JUZGADOS.

Núm. 165.

#### Juzgado de paz de Villaviciosa.

D. Sebastian Sanchez Arrivas, Juez de paz de esta villa.

Hago saber: que hallandose vacante la Secretaria de este Juzgado por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Noviembre último, y no habiendo habido en esta pobla-

cion aspirantes para su desempeño, con los requisitos que en la misma se establecen, se anuncia nuevamente al público por término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que se consideren aptos para obtenerla puedan dirigir al mismo sus solicitudes documentadas con arreglo á la Real orden citada.

Villaviciosa 22 de Enero de 1868.

—Sebastian Sanchez.—Eugenio Tejada y Lozano, Secretario interino.

Núm. 167.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha.

En virtud de providencia dictada en el dia de ayer por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, ante mi el infrascripto escribano, en los autos de concurso voluntario á los bienes de D. Manuel Soldevilla Guerrero, se sacan nuevamente á pública subasta en venta todos los géneros y efectos procedentes de dicho concurso, que obran en poder y tendrán de manifiesto los Síndicos del mismo, D. Andrés Lasso de la Vega y D. Leon Crespo y Gomez, y para su remate se ha señalado el dia siete de Febrero próximo, de once á doce de su mañana en la audiencia del expresado juzgado, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad en que han sido retasados dichos bienes.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Córdoba á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho —V.º B.º —Francisco Fernandez Chorot. —Pedro Aguilar y Perez.

### ANUNCIOS.

#### MISCELÁNEA

#### DE LITERATURA VIAJES Y NOVELAS

por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867. Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio —II. Un paseo por América —III. El emigrado. —IV. El Español fuera de España. —V. Un enigma —VI. No hay buen fin por mal camino. —VII. Hilda. —VIII. Necrópolis. —IX. Recuerdos de Amberes. —X. Florencia. —XI. De Jaffa á Jerusalem XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.